

EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE PLASENCIA

CONCEJALÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y PREVENCIÓN DE ACTUACIONES NO CÍVICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es obligación de todos los vecinos actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a una Ciudad.

No obstante el carácter y el talante cívicos de los placentinos, existen en nuestra Ciudad actitudes irresponsables por parte de individuos y colectivos minoritarios con el medio urbano y con los conciudadanos que alteran la convivencia.

Estas actuaciones antic ciudadanas se manifiestan en el mobiliario urbano, en fuentes, parques y jardines, en las fachadas de edificios públicos y privados, en las señales de tráfico, en las instalaciones municipales y en otros bienes y suponen unos gastos de reparación cada vez más importantes que distraen la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y, al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los ciudadanos.

No cabe duda de que estamos ante un fenómeno que trasciende del ámbito de la Administración Municipal pero, al ser la Ciudad la que soporta sus consecuencias degradantes, el Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y, en el marco de su competencia, debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra.

Constituye decisión de este Ayuntamiento procurar que disminuyan y sean eliminados los actos vandálicos que se producen en este Municipio y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan la Ciudad y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes.

Esta Ordenanza es la manifestación de la potestad normativa de la Administración Municipal, no pretende ser la solución a la compleja problemática que constituyen tales comportamientos sino una respuesta a la preocupación ciudadana ante este fenómeno así como un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo incluso para aquellos a quienes está atribuida su representación, ello, por supuesto, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y de la exigible colaboración con la Administración de Justicia.

Esta normativa responde a la competencia -y obligación- municipal, establecida en el artículo 25 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos y de protección del medio ambiente.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de la Ciudad de Plasencia frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerio, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

2. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o que

formen parte del patrimonio y del paisaje urbano de la Ciudad de Plasencia en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, farolas, elementos decorativos, vallas, carteles, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardines y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

Artículo 3. Competencia municipal.

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

- a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
 - b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
 - c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.
3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

Capítulo II

Comportamiento ciudadano y actuaciones prohibidas

Artículo 4. Normas Generales.

1. Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.
2. Están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.
3. Los ciudadanos tienen el deber de no perturbar el orden en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas.
4. Asimismo, los ciudadanos, no faltarán el respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, ni los desobedecerán cuando ejerzan sus funciones.
5. Se prohíbe escupir en la calle y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.

Artículo 5. Daños y alteraciones.

1. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, , utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.
2. Serán sancionados en su mayor cuantía si los daños se causaran en bienes de valor histórico, artístico, cultural o monumental.
3. Está prohibido alterar y/o romper cualquier clase de señales y mojones destinados a la regulación del tráfico o cualquiera destinados a proporcionar cualquier información.

Artículo 6. Árboles y plantas.

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Artículo 7. Jardines y parques.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques.
2. Los visitantes de los jardines y parques de la Ciudad deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Municipal.
3. Está totalmente prohibido en jardines y parques y en cualquier espacio público:
 - a) Usar las praderas y las plantaciones en general de manera que constituya infracción de acuerdo con esta ordenanza.
 - b) Subirse a los árboles.
 - c) Arrancar flores, plantas o frutos.
 - d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
 - e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
 - f) Encender o mantener fuego.
 - g) Abandonar jeringuillas, botellas, vasos u otros instrumentos peligrosos, de modo o con circunstancias que pudieran causar daño a las personas o contagiar enfermedades, y en especial en lugares frecuentados por menores.

Artículo 8. Papeleras.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cinco de esta ordenanza, en relación con el artículo dos de la misma, está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, romperlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca el uso de las mismas.

Artículo 9. Estanques y fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales.

Artículo 10. Animales en la vía pública.

Los perros no podrán acceder a las zonas de juegos infantiles. Se consideraran tales la superficie ocupada por mobiliario urbano de los juegos y una zona constituida por una franja de cinco metros alrededor de esta superficie.

Capítulo II

Disposiciones en materia de ruidos y olores

Artículo 11. Ruidos y olores. Disposiciones Generales.

Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

Artículo 12. Ruidos de vehículos a motor

- 1.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites de homologación impuestos por la reglamentación vigente.
2. Queda prohibida la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores o con silenciadores no eficaces, deteriorados o con tubos resonadores.
3. Queda prohibido el uso de señales acústicas dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o cuando se trate de servicios públicos de urgencia como policía, incendios y asistencia sanitaria, aunque estos deberán limitar su uso al mínimo imprescindible.
4. Todo vehículo denunciado por superar los niveles de ruidos deberá presentar certificado favorable de la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.); de no presentarlo se podrá precintar el vehículo.
5. Queda prohibida la utilización, dentro de los vehículos, de equipos de reproducción sonora cuyos niveles de emisión de ruido sean superiores a los previstos en el DECRETO 19/1997, DE 4 DE FEBRERO, DE REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES, o cuyo volumen perturbe manifiestamente la tranquilidad ciudadana y el orden público.

Artículo 13. Ruidos por trabajos en la vía pública

1. Los trabajos temporales y excepcionales como las obras de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, ya sean públicas o privadas, así como las que se ejecuten en la vía pública, no podrán realizarse entre las 22,00 y las 8,00 horas. Durante el resto de la jornada, los equipos, maquinaria y herramientas empleados no podrán generar a cinco metros de distancia, niveles de presión sonora superiores a los indicados en artículo 12 de la DECRETO 19/1997, DE 4 DE FEBRERO, DE REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES, a cuyo fin serán adoptadas las necesarias medidas correctoras.

2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas aquellas obras que deben realizarse por razones de necesidad o peligro (hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga), o aquellas que por sus especiales características no puedan realizarse durante el día. Los trabajos y obras nocturnas deberán ser expresamente autorizados por la Administración Municipal, determinando en la autorización los máximos niveles de inmisión.

3.- Las actividades de carga y descarga de mercancías, apertura y cierre de puertas y persianas y cualquier tipo de manejo de cajas, contenedores, materiales, y funcionamiento de herramientas, maquinaria, etc., en la vía pública se prohíben entre las 22,00 y las 7,30 horas, salvo autorización expresa otorgada por la Administración Municipal.

4.- Se prohíbe en la vía pública accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que genere ruidos y vibraciones. No obstante, en circunstancias excepcionales, la Administración Municipal podrá autorizar este tipo de actividades. Esta autorización será concedida previo estudio de cada caso y, podrá denegarla cuando aprecie la conveniencia de no perturbar, aunque sólo sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

Estas limitaciones no regirán en caso de alarma, emergencia, durante la celebración de festejos tradicionales o cuando, razones de interés público y social, así lo aconsejen.

Artículo 14. Alarmas y sirenas.

La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia de actividades, estará sometido a autorización previa por parte de la Administración Municipal.

Se prohíbe hacer sonar, excepto por causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia.

El disparo sistemático e injustificado de un sistema de alarma sin que por parte del propietario del mismo se utilicen los elementos necesarios para su anulación o bloqueo, dará lugar, previa comprobación por la Policía Municipal de la posible avería o mal

funcionamiento del sistema, a su intervención para eliminar el ruido generado, utilizando los medios más oportunos y adecuados en cada caso, todo ello sin perjuicio de la instrucción de expediente sancionador al propietario del sistema.

Capítulo III

Consumo de alcohol

Art.15. Sobre el consumo de alcohol.

- 1 . No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en las vías y zonas públicas, salvo en aquellos espacios dedicados al ocio autorizados expresamente por decreto de Alcaldía. No obstante, en estos espacios autorizados ha de garantizarse el cumplimiento de todas las previsiones de Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la convivencia y el ocio de Extremadura, y, muy en particular, la prohibición de venta de alcohol a menores y el derecho al descanso y a la convivencia ciudadana.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del régimen de autorizaciones de carácter extraordinario al que están sujetas determinadas actividades así como del que gozan manifestaciones populares debidamente autorizadas, como las ferias y fiestas patronales o locales.
3. No está permitido ninguna forma de venta, suministro o dispensación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.
4. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en establecimientos autorizados al efecto, no permitiéndose aquéllas en el exterior del establecimiento ni su consumo fuera del mismo, salvo en terrazas o veladores.
5. Los establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas requerirán una licencia específica para la venta o dispensación de estas bebidas, que será otorgada por el Ayuntamiento de Plasencia.
6. Queda totalmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años.

Capítulo IV

Régimen sancionador

Artículo 16. Disposiciones generales.

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 17. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.
- b) Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- c) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
- d) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.
- e) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.
- f) Cazar y matar pájaros u otros animales.
- g) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- h) Provocar ruidos que superen en mas de 10 db los niveles de ruidos máximos admisibles previstos en los artículos 12 y 13 del DECRETO 19/1997, DE 4 DE FEBRERO, DE REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.
- i) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.
- j) La reincidencia en dos o mas faltas graves en el plazo de 2 años.

Artículo 18. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- b) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.
- c) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- d) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos sin autorización municipal.
- e) Maltratar pájaros y animales
- f) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- g) Provocar ruidos que superen en mas de 5 db los niveles de ruidos máximos admisibles previstos en los artículos 12 y 13 del DECRETO 19/1997, DE 4 DE FEBRERO, DE REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES, o que supongan una alteración del orden público o la tranquilidad ciudadana.

- h) Consumo de bebidas alcohólicas por menores de 18 años.
- i) Venta o dispensación de bebidas en establecimientos no autorizados, o carentes de la oportuna licencia específica.
- j) Consumo de bebidas en la vía pública, salvo terrazas o veladores o espacios autorizados para el ocio.
- k) La reincidencia en dos o mas faltas leves en el plazo de 2 años.

Artículo 19. Infracciones leves.

Tienen carácter leve las demás infracciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 20. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 3.000 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 1.500 euros.
3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

No obstante, salvo previsión legal en contra, o que, a criterio del Instructor del expediente, concurren cualesquiera circunstancias agravantes que queden debidamente acreditadas en la tramitación de expediente, la sanciones a imponer serán las siguientes:

- Por las faltas leves: 100 €
- Por las faltas graves: 300 €
- Por las faltas muy graves: 800 €.

En todo caso, la sanción económica mínima se establece en 100 €.

Serán circunstancias agravantes las establecidas en el artículo 23 de esta ordenanza.

Artículo 21. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el

importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 22. Responsabilidad

1.- Serán responsables de las infracciones, tipificadas en esta ordenanza, las personas físicas y jurídicas, que las hayan cometido, aún a título de simple inobservancia. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

2.- No obstante cuando sea declarada la responsabilidad de un menor de edad, por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ordenanza responderán con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva el deber de prevenir la infracción que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora.

3.- Cuando se trate de las infracciones a lo dispuesto en el artículo 15 de esta ordenanza, y estas se cometan por menores de 18 años y mayores de 16, a petición o previo consentimiento de las personas referidas en el apartado anterior, podrá, a juicio del ayuntamiento, sustituirse la sanción económica de la multa por la realización de trabajos en favor de la comunidad, por un tiempo no superior a treinta días, todo ello amparado por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 2/2003, de convivencia y ocio de Extremadura.

Las prestaciones se realizarán, según los casos, bajo la dependencia directa de un tutor, nombrado por el área responsable de la actividad, que podrá ser la de Cultura, Deporte, Juventud, Jardines y Medio Ambiente, Protección Civil, Cruz Roja o Servicios Sociales. Las prestaciones podrán consistir en tareas de colaboración en adecuación de jardines y espacios públicos, en la asistencia a personas de la tercera edad o discapacitados, o en la realización de actividades deportivas y culturales u otras análogas.

El tutor habrá de emitir un informe, en que se constate la efectiva realización de la prestación, a satisfacción de la persona responsable.

El tiempo de duración de la prestación será proporcional y adecuado a la cuantía de la sanción.

La realización de los trabajos indicados en ningún caso supondrá vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento. No obstante, el inicio de la efectiva prestación de los servicios será comunicada por el tutor, y con la debida antelación, al Departamento de

Personal del Ayuntamiento, para su alta, si procede, en la Seguridad Social y en la cuenta de cotización correspondiente.

En caso de no realizarse los referidos trabajos, se podrán imponer multas coercitivas al menor, por importe de hasta 50 euros por día correspondiente de la sanción mencionada en el apartado anterior.

Si el menor no asumiese estas multas coercitivas, serán responsables de las mismas sus representantes legales.

Artículo 23. Graduación de las sanciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de esta ordenanza, para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
- b) La existencia de intencionalidad del infractor.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Artículo 24. Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2. El inicio del procedimiento sancionador no obstará el ejercicio de las acciones civiles o penales que puedan corresponder a consecuencia de los hechos cometidos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan

expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.